

00743



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

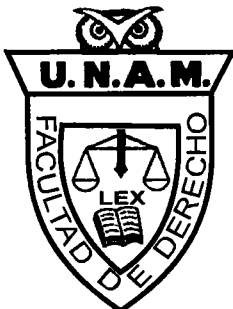
FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FE PUBLICA

**T E S I S**

PARA OBTENER LA ESPECIALIDAD EN  
**DERECHO CIVIL**

PRESENTA  
**LIC. GEORGINA ANGUIANO CARRILLO**



ASESOR: DR. JUAN BRUNO UBIARCO MALDONADO

MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ororosa Aguilar Camillo

FECHA: 27 de octubre 2005

FIRMA: Ororosa Aguilar Camillo

Al ser más grande y maravilloso,  
que ha hecho posible mi existencia terrenal.

A quienes me han visto crecer y son  
mi más grande fortaleza,  
porque sé que siempre permanecerán  
en mi mente y corazón.

A aquellos  
que me han brindado su amistad  
y cariño incondicional.

A mis maestros,  
por su altruismo y amor a la mejor universidad de México.

A mi tutor,  
por su apoyo y comprensión para la realización de este trabajo  
y  
porque es un ser humano excepcional.

Gracias a todos,  
porque el universo conspiró para sintonizar nuestro destino.

octubre de 2005

## Índice

Introducción .....	4
--------------------	---

### Capítulo Primero

#### ¿Qué es la fe?

1. Concepto de fe pública .....	8
2. Requisitos de la fe pública .....	11
2.1 Evidencia .....	12
2.2 Solemnidad .....	14
2.3 Objetivación .....	14
2.4 Coetaneidad .....	15

### Capítulo Segundo

#### Las dos especies de la fe pública

1. La fe pública originaria .....	18
2. La fe pública derivada .....	19
3. Tipos de fe pública .....	20
3.1 Fe pública notarial .....	22
3.2 Fe pública judicial .....	25
3.3 Fe pública mercantil .....	27
3.4 Fe pública registral .....	28
3.5 Fe pública consular .....	30
3.6 Fe pública administrativa .....	33
3.7 Fe pública marítima .....	35
3.8 Fe pública del registro civil .....	35
3.9 Fe pública agraria .....	36

<b>3.10 Fe pública legislativa .....</b>	<b>37</b>
<b>3.11 Fe pública de los archivos notariales .....</b>	<b>38</b>
<b>3.12 Fe pública eclesiástica .....</b>	<b>38</b>

### **Capítulo Tercero**

#### **La naturaleza jurídica de la fe pública**

<b>1. La sociedad ante la fe pública .....</b>	<b>39</b>
<b>2. El Estado y la fe pública .....</b>	<b>43</b>
<b>2.1 La ley y la fe pública .....</b>	<b>57</b>
<b>3. La fe pública y los documentos .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1. El valor probatorio de los documentos públicos .....</b>	<b>66</b>

### **Capítulo Cuarto**

#### **La fe pública a través de la jurisprudencia**

<b>1. ¿Qué es la jurisprudencia? .....</b>	<b>74</b>
<b>2. Criterios jurisprudenciales de la institución jurídica de la fe pública.</b>	<b>79</b>

<b>Conclusiones .....</b>	<b>90</b>
---------------------------	-----------

<b>Bibliografía .....</b>	<b>94</b>
---------------------------	-----------

## Introducción

---

Aparentemente, la institución jurídica de la fe pública no da lugar o confusión o a interpretación, sin embargo, ante diversas circunstancias en la práctica profesional, parece desconocerse cabalmente su ámbito de validez, esto es, hasta dónde puede un fedatario intervenir en tal o cuál asunto.

La respuesta a estas interrogantes no es compleja, pero requiere conocimiento preciso, ya que de forma ortodoxa cada ley prescribe el ámbito en que cada fedatario debe intervenir, en razón de que únicamente le es dable actuar hasta donde la ley lo permite.

Ello implica saber la naturaleza jurídica de esta institución, que motiva el presente estudio.

Se inicia con los diversos matices y conceptos que se le han dado, desde su antiquísimo origen subjetivo divino o religioso, hasta el variado concepto objetivo que en el ámbito jurídico se le ha otorgado.

La fe en su sentido más amplio es la creencia de lo que no se ha visto ni oído, está creencia es subjetiva, porque puede o no tenerse fe y no hay trascendencia en ello, pero en contrapartida a esta creencia subjetiva, apareció la creencia obligatoria de que deben tenerse como verdaderos, ciertos actos que sin haberse oído ni visto, obligan a los ciudadanos a acatarlos, esto es, en otras palabras, lo que llamamos fe pública.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

La institución jurídica de la fe pública tiene su origen como la gran mayoría de las instituciones que conocemos, en el actuar humano, que se tornó jurídicamente relevante al momento en que se exteriorizó la voluntad de manera verbal, en nuestro actuar o bien en lo que omitimos hacer, estando obligado a ello.

La exteriorización de la voluntad adquiere a partir de ese momento significado y trascendencia en el ámbito jurídico, por la realización de innumerables actos jurídicos que se llevan a cabo y se han ejecutado a lo largo de la historia, que motivaron la creación de otra figura jurídica que diera certeza a esos actos.

Fue así, como apareció en la escena la figura de la fe pública cuya naturaleza jurídica es la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica a los actos celebrados por el conglomerado humano, en los que el Estado garantiza su verdad a pesar de no estar presente directamente cuando se realizan.

Es importante conocer las diversas acepciones que tiene esta institución, porque nos conduce a conocer la coincidencia que los juristas le han concedido, ello implica ocuparnos de la génesis para apreciar la magnitud de su valor, no sólo como institución jurídica, sino su valor social intrínseco.

La fe pública para ser tal, requiere que se reúnan ciertos requisitos, como la evidencia, la solemnidad, la objetivación y la coetaneidad, que la hacen válida en la sociedad y sin los cuales no surtiría efectos legales.

Ahora bien, existen dos tipos de fe pública, atendiendo a la forma en que se realice. Asimismo, existen diversas clases, según sea

## La naturaleza jurídica de la fe pública

la naturaleza material del acto del que se da fe, no obstante en todas estas clases la fe pública es la misma en sentido estricto, es creencia impuesta por la ley y desde ese punto de vista, en nada se distingue la fe notarial de la judicial, ya que es una y la otorga el Estado.

El punto toral del tema a estudio es la naturaleza de la fe pública, es decir, el porqué de su existencia, para buscar la función social relevante y su fundamento legal, incluyéndose en este apartado, al actuar humano que motivó la creación de esta institución y es beneficiaria de ella, siendo el Estado su titular, que la otorga para dar seguridad jurídica -a través de la fe pública-a los actos que se celebran ante los diversos sujetos que la ley respalda, al otorgarles poder jurídico para dar certeza a los hechos y actos realizados en ejercicio de sus funciones o ante ellos y que invariablemente se materializan en un documento al que se le atribuye el carácter de documento público.

Los documentos públicos hacen prueba plena del acto que en él se contiene, como son lugar y fecha, personas intervinientes y el acto jurídico mismo de que se trate.

No obstante, estos documentos podrán ser nulos por falta de requisitos legales o falsos, porque se ha fingido maliciosamente o se han hecho en él alteraciones esenciales en detrimento de la verdad y con ánimo de perjudicar a alguna persona, pero mientras no se demuestre lo contrario, habrán de hacer prueba plena.

Un documento es falso penalmente cuando ha sido fingido maliciosamente o se han hecho en él alteraciones esenciales en detrimento de la verdad y con ánimo de perjudicar a alguna persona; y es falso civilmente cuando carece de alguna de las circunstancias o solemnidades que la ley exige para su validez y eficacia.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

No obstante, la falsedad del documento debe ser declarada o declararse judicialmente.

Termina el estudio, destacando diversos criterios de tesis y jurisprudencias, que ha emitido la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, debido a que la interpretación de la institución jurídica, como lo es la fe pública, compete a estos órganos.

Ello, considerando que congruentes o no, razonables o no, las interpretaciones que realizan estos órganos son obligatorias, en el caso de la jurisprudencia, no así en lo que respecta a las tesis aisladas, empero en ocasiones, de estas últimas se dan lineamientos para dilucidar un punto debatido.

Por último, en las conclusiones se hace una síntesis de lo tratado en el tema, consignando las razones jurídicas y sociales que dan vida a la institución jurídica de la fe pública.

## Capítulo Primero

### ¿Qué es la fe?

---

#### 1. Concepto de fe pública.

La expresión fe pública no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto, tiene diversos sentidos que corresponden a los significados que puede entenderse de la fe. El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas – no carentes de matices diferenciales – hay una virtual sinonimia: (relación de verdad entre el hecho y el dicho).<sup>1</sup>

La fe por definición es la creencia que se da en las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego peitheio, yo persuado.<sup>2</sup>

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo, popolicum, ello implica que la fe pública en un sentido literal es la creencia notarial o manifiesta<sup>3</sup>.

Conforme a lo narrado, el concepto de fe pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado o a la seguridad que emana de un documento, por otro lado<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, página 25.

<sup>2</sup> Bañuelos Sánchez Froylán. Fundamentos del Derecho Notarial. Editorial Sista, S.A de C.V. 2ª edición, página 110.

<sup>3</sup> Ídem, página 111.

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de investigaciones Jurídicas. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A. México, D, F. 2002, página 43.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.<sup>5</sup>

Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia, no de un acto de fe.<sup>6</sup>

Así, la fe pública debe entenderse como veracidad, confianza, o autoridad legítima atribuida a los notarios, secretarios judiciales, escribanos agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, conforme a la voluntad de las personas que concurren ante los primeramente nombrados, y que se tienen como auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre fehacientemente su falsedad.<sup>7</sup>

Por tanto, el vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.<sup>8</sup>

Desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual.

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. 3ª edición, página 154.

<sup>7</sup> Ídem, página 90.

<sup>8</sup> Ríos Helling, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Editorial Mc. Graw Hill, S.A de C.V. 1ª edición, página 37.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En contrapartida desde el punto de vista jurídico es obligatorio, pues los instrumentos públicos son expedidos por fedatarios o autoridades, lo que los convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.

Desde un punto de vista ontológico<sup>9</sup> la fe es un proceso intelectual, que puede ser con relación a: el hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo; cada quien tiene su fe muy particular; el hombre en la colectividad, que se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presencié ni percibió con sus sentidos.

La fe se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.

De ahí que la fe pública no es sólo una creencia, sino una declaración dirigida a la sociedad para que crea bajo la fe de un funcionario que presencié los hechos, es decir, que una persona idónea asevera que da fe de un hecho que ha caído bajo sus sentidos. Su atestación se dirige hacia el futuro, hacia las partes y hacia los terceros, para que ellos admitan, bajo la responsabilidad de quien certifica, la verdad de ese hecho.

En el derecho positivo la fe pública tiene validez en razón de la idoneidad del fedatario que la da, de tal forma que las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia, además de que son una forma necesaria del acto jurídico en diversos actos.

---

<sup>9</sup> La ontología es una parte de la metafísica que estudia el ser en general y sus propiedades trascendentales. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo, S de R. L., 1ª edición. México, D.F., página 940.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear un sistema con el propósito de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos actos jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización, lo cual inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.<sup>10</sup>

En consecuencia, la fe pública es la creencia legalmente impuesta y referida: a) la autoría de ciertos objetos (documentos públicos, moneda, sellos oficiales, etc.); b) la autoría y data de los actos públicos (sentencias, acto administrativo, dación de fe, etc.); c) al hecho de haber ocurrido el comportamiento o acontecimiento, o haber existido el resultado material, que ha sido objeto de la dación de fe del notario, juez de paz, secretario del Juzgado, juez a cargo del Registro Civil, etc.<sup>11</sup>

### **2. Requisitos de la fe pública**

En la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente los miembros de la

---

<sup>10</sup> Es frecuente que en la práctica profesional la institución jurídica de la fe pública sea denostada en los juicios laborales burocráticos, reducida casi a la nada, ya que si un titular acude al juicio como demandado y ofrece como medio probatorio documentales públicas en copia certificada, es necesario además ofrecer medio de perfeccionamiento, esto es, el cotejo o compulsas con los originales, ya que la sola objeción por parte del actor de los documentos, es suficiente para que no se admitan, siendo necesario ejercitar los medios legales correspondientes para combatir tal determinación. Ello, a pesar de que existe criterio definido por nuestro más alto Tribunal en las jurisprudencias por contradicción identificadas con los números 2º./J.44/98 y 2º./J.45/98, que obliga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a admitir las documentales públicas certificadas por servidores públicos legalmente autorizados para ello.

<sup>11</sup> Zinny, Mario Antonio. El acto notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1990, página 67.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

sociedad estamos obligados a aceptar como verdad, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por ello, los actos jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de verdaderos.

Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. La simple necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

Ahora bien, la fe pública para ser tal, exige ciertos requisitos o fases para adquirir eficacia, estos son: evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad:<sup>12</sup>

### **2. 1 Evidencia**

Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista. Como tenemos la evidencia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón, por su evidencia. Ante el hecho presente, evidente, el asentamiento es acto de conocimiento, porque el hecho u objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad.

---

<sup>12</sup> Núñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. Tomo I. Artes Graficas Soler, S.A. Madrid, página 336.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto de fe. Como aquí el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentamiento ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentamiento.

Ese algo, extrínseco, al margen del objeto cognoscible y del sujeto que ha de conocerlo; ese algo que arranca el asentimiento a un objeto o hecho no evidente -no presente-, se llama autoridad. La clase y origen de esa autoridad nos dará el grado de poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su narración. <sup>13</sup>

Ahora bien, en todo documento hay que distinguir su autor y su destinatario y así la fe pública exige:

- a) Que el autor sea persona pública – a publicis personae.
- b) Que el autor vea – acto de vista – el hecho ajeno o que narre un hecho propio. La fe pública exige en su autor la evidencia del hecho histórico narrado.

Para el autor, para la fuente u origen de esta autoridad no hay acto alguno de fe, sino de puro conocimiento directo. Es la fuente de donde emana el acto de fe para el destinatario del documento. Por eso, el autor del documento, en el viejo lenguaje notarial, “recibe” el acto, y

---

<sup>13</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, página 52

“da fe” de él. No recibe la fe, sino que la da. En cambio, el destinatario no recibe el acto, sino sólo la fe.<sup>14</sup>

## **2.2 Solemnidad**

El acto de evidencia no tiene fe pública si no se produce en un acto ritual de solemnidad, regulado con más o menos trámites, por la Ley: solemniter confecta: “con las solemnidades requeridas por la Ley”. Es lo que se llama el rigor formal de la fe pública. La evidencia dentro de la solemnidad, esto es, dentro del conjunto de garantías legales para la fiel percepción, expresión de conservación del hecho histórico.

## **2.3 Objetivación**

Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo percibido de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito.<sup>15</sup>

El acto de evidencia en su solemnidad, ha de quedar fielmente objetivado en la dimensión papel. El hecho histórico ha de convertirse en hecho narrado mediante una grafía<sup>16</sup> sobre el papel. De otra manera no habrá documento. El documento exige corporeidad, la sustancia corporal de cosa mueble.

Sin objetivación física, sin corporeidad, el valor de la fe depende, como en la prueba testimonial, de la conducta de dos personas: del

---

<sup>14</sup> Idem, página 54.

<sup>15</sup> Ríos Hellig, Jorge. Op cit, página 48.

<sup>16</sup> La grafía es un signo con que se representa un sonido en la escritura. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse, S.A.de C.V., 1ª edición, 50ª reimpresión. México, D, F., página 327.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

autor y del destinatario. Mejor dicho: la fe oscila, más que entre dos sujetos, entre dos subjetivismos.

En el lado activo o de su autor, la fe verbal o testimonio, bien de un particular, bien de un funcionario, reside en la conducta de una persona y no en un texto documental: adyace al sujeto y a sus actos como una cualidad moral del mismo (lealtad, desinterés, pasión, percepción, retentiva, etc.). La fe escrita, debida a una actividad pública, es objetiva, se incorpora, penetra o adyace en una cosa y vive autónoma en el papel.

En el lado pasivo receptivo, la fe verbal o personal depende del sentimiento subjetivo que el Juez tenga de la veracidad del testigo. El acto de fe viene condicionado por un acto de estimación subjetiva o lo que es lo mismo, la fe personal oscila, como hemos dicho, entre dos subjetivismos: testigo y Juez. La fe escrita, cuando es pública, está, más que estimada, valorada previamente por la Ley, porque si en su aspecto activo se emancipa, a su tiempo, de su autor, objetivándose en el papel, en su aspecto pasivo, si no fuere debidamente estimada por el Juez, subsistirá íntegra, como hecho o documento auténtico.

### **2.4 Coetaneidad**

La evidencia, la ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, han de producirse coetáneamente: unidad de acto. Podrá quedar, a efectos de su validez, por dispensa de la Ley, todo o parte del acto jurídico fuera de la unidad de acto.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Pero lo que queda fuera de la unidad de acto, queda fuera de la fe pública. Una cosa es la validez y otra, muy diversa, es la autenticidad o fe pública.

La coincidencia de estas cuatro fases obedece a facultades regladas, no discrecionales, del funcionario, que en ese momento se llaman normas de forma. Regulan la forma, necesaria o voluntaria, en que han de recogerse los hechos jurídicos. Más cuando no se mira el presente – el momento de autor-, sino el futuro, el momento de destinatario -su destino en un ulterior proceso, por ejemplo-, las normas, más que de forma, son normas de prueba.

Con mayor precisión el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

En la alta Edad Media, la fe pública del juez, se delegaba en el secretario –escribano-; por ello, el fedatario, secretario, y el posterior destinatario, el juez, eran, si no la misma persona, por lo menos el mismo órgano. Se producía un fenómeno idéntico al de la inspección ocular, en el que el juez presencia el hecho (dimensión-acto) y la coetaneidad de narración (dimensión) papel, o sea el acta extendida por el secretario. Pero la inspección en sí misma, no es medio de prueba sino su narración, que el juez hacía en la diligencia. Sin texto no hay prueba y ningún juez podría basar su sentencia en lo que vio pero no narró, pues entonces sería como un testigo. Pero lo narrado vale no por narrado, sino por lo visto.

Por eso hasta época reciente el documento público fue documento judicial y tenía valor de inspección ocular, o sea, un valor excepcional, pues el juez en la sentencia no podía negar lo que había

## La naturaleza jurídica de la fe pública

visto -su propia evidencia- no podía rectificar lo que había dicho, dictado o narrado.<sup>17</sup>

Las funciones judiciales fueron heredadas por el funcionario público competente y por particulares dotados de fe como el notario y corredor públicos; y si bien ha cambiado de órgano, no cambió el fundamento ni la estructura lógico jurídica, basada en la intervención ocular del funcionario competente. Pero si en la inspección ocular del juez, entre el funcionario que ve -juez- y el funcionario que juzga -el mismo- hay una vinculación subjetiva, en la fe pública extrajudicial, esta circulación desapareció, porque funcionario-autor del documento - notario- y funcionario-destinatario -juez-, son personas distintas.

El juez es funcionario público y los notarios y corredores son particulares que tienen a su cargo la dación de fe, cada uno en su ámbito de competencia, pero a todos les fue legalizado su actuar, por el Estado mismo.

---

<sup>17</sup> Carral y de Teresa, Luis. Op cit, página 55.

## **Capítulo Segundo**

### **Las dos especies de la fe pública**

---

La fe pública puede manifestarse de de dos formas, a saber: fe pública originaria y fe pública derivada.

#### **1. La fe pública originaria**

La fe pública originaria se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo percibido por los sentidos del funcionario e inmediato, narrado en el mismo momento.<sup>18</sup>

En este tipo de actuaciones se acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, en ellas puede recogerse cualquier hecho que el funcionario correspondiente presencie o perciba por sus sentidos, ya sea que se trate de una actuación judicial o de un acto notarial.<sup>19</sup>

En la fe pública originaria lo importante es la narración del hecho percibido y es necesario que se realicen en el sitio en que se desarrolle el hecho, para su clara percepción.

La narración de lo que se presencie o perciba por los sentidos puede hacerse en el mismo documento en que conste, por ejemplo, la solicitud de requerimiento, o en diligencia, haciendo constar siempre el

---

<sup>18</sup> Ídem, página 58.

<sup>19</sup> Ávila Álvarez, Pedro. Derecho Notarial, Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., 7ª. Edición, página 132.

sitio y hora de actuación y la redacción puede hacerse en el lugar en que se desarrolle el hecho, en cuyo caso se dará lectura del texto redactado a los presentes.

La fe pública originaria responde, sin atenuaciones, a los principios de evidencia y coetaneidad. El hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Este es el documento directo e inmediato. La distinción entre actos de oído y actos de vista, para el funcionario, da lugar a dos manifestaciones de la fe pública originaria.<sup>20</sup>

### **2. La fe pública derivada**

La fe pública derivada es aquélla en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino que únicamente sobre otros documentos. El hecho es sometido a la videncia del funcionario de otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula: concuerda con su original u otra semejante.<sup>21</sup>

En otras palabras es el llamado cotejo o compulsas que se realiza con base a la exactitud del contenido de un documento respecto con otro que es su copia.<sup>22</sup>

Aquí, no se ha percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que se plasmará, sino que se refiere a hechos o escritos de terceros, por ejemplo, cuando el notario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una sociedad anónima

---

<sup>20</sup> Núñez Lagos, Rafael. Op cit, página 360.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Carral y de Teresa, Luis citado por Esquivel Zubiria, Jorge Luis. Derecho Notarial, Grupo Editorial Universitario, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, página 32.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

otorgándole poderes a un tercero o un secretario expide una copia certificada de una resolución.<sup>23</sup>

En la fe pública derivada el principio de intermediación no actúa sobre hechos ni sobre personas ni cosas, sino únicamente sobre papeles. El hecho sometido a la videntia del funcionario es otro documento preexistente.

De ahí, que la fe pública derivada viene siempre marcada con una fórmula de concuerda con su original u otra equivalente, y abarca tanto la copia o traslado como el resumen, síntesis, extracto o relato.

La fe pública derivada no se impugna nunca directamente de falsedad propiamente dicha, porque se exige el previo ejercicio de una pretensión de comprobación, en su modalidad llamada cotejo.<sup>24</sup>

La pretensión de comprobación es bastante más que el acceso del interesado al original, es provocar la actividad judicial, con sus facultades decisorias preparatorias como hecho definitivo. No es tampoco una mera práctica de prueba, sino que está especialmente tipificada por normas especiales, singularmente las de cotejo.

### **3. Tipos de fe pública**

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es a éste a quien compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública.

---

<sup>23</sup> Ríos Hellig, Jorge. Op cit, página 49.

<sup>24</sup> Núñez Lagos, Rafael. Op cit, página 361.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

El Estado es sociedad de fines y los hechos humanos fácilmente entran en el campo de los hechos jurídicos que nosotros llamamos actos jurídicos -en cuanto den lugar de nacimiento modificación o extinción de derechos-, puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas, lo mismo cuando se desenvuelven en los cauces normales del acto jurídico que cuando actúan anormalmente en la realización de hechos ilícitos, tienen contacto o relación – aunque no sea inmediata – con los órganos de la fe pública y provocan o pueden provocar la intervención y el amparo de ésta.

La fe pública es única, y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o particulares, así la clase de funcionario público, autor del documento, nos da otra clave para la clasificación de la fe pública. Existe la fe judicial y la fe pública extrajudicial, para asuntos determinados, de competencia limitada por razón de la materia.

Con respecto a los tipos de fe, Sanahuja<sup>25</sup>, hace los siguientes razonamientos: si la fe pública es la garantía que el Estado da de que ciertos actos que interesan al derecho son verdaderos, resulta que:

- a. Los actos creadores del derecho, o sea de las normas jurídicas, son objeto de la fe pública legislativa;
- b. Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica, son objeto de la fe pública judicial;
- c. Los actos por los que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la fe pública administrativa;

---

<sup>25</sup> Sanahuja es citado por Carral y deTeresa, Luis. Op cit, página 60.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

- d. Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.

Conforme a lo anterior, los tipos de la fe pública se tornan en cuanto a la naturaleza del acto y los sujetos que la dan en el ámbito en que cada fedatario actúa, pero la fe pública es única porque proviene del Estado.

### **3.1 Fe pública notarial**

La fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.<sup>26</sup>

Por tanto la fe notarial puede ser traducida como la capacidad para que aquello que certifique sea creíble, por lo que esta función contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, ya que permite establecer certeza en diversos actos, que es una finalidad del derecho.

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el

---

<sup>26</sup> Pérez Fernández del Castillo. Op cit, página 154.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

hecho, una vez que ha ocurrido aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectas o insuficientes.

La fe delegada a los notarios esta delimitada conforme a lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Queda prohibido a los Notarios: - - - II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos, certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;”.

En materias específicas o mejor dicho en leyes específicas, se dota al notario de manera más clara de facultades para actuar. Estas son evidentes en materia de transmisión de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas, de certificados de participación, constitución de regímenes de condominio, de sociedades agrarias, de entidades financieras, etcétera.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que la Ley del Notariado para el Distrito Federal impone actualmente a los aspirantes a notario, un requisito que indudablemente extralimita el ámbito de actuación de los fedatarios públicos en el Distrito Federal, que en la

## La naturaleza jurídica de la fe pública

especie es su pertenencia al Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C., según disposición expresa del artículo 7, fracción IV del ordenamiento legal mencionado.

Ello implica, que la patente respectiva esta condicionada a la pertenencia del gremio de los notarios, lo que evidentemente a pesar de tener sustento legal, no parece ortodoxo, además de otorgar al referido colegio un poder de decisión que en nada beneficia a la institución jurídica de la fe pública.

Ciertamente, se concede al Colegio de que se trata, un poder de decisión y pareciera que la autoridad se somete a sus caprichos, en vez de ejercer las facultades que está obligado a ejercer.

Se afirma lo anterior, debido a que en el segundo párrafo del artículo 8o de la ley invocada líneas arriba, se establece que si las autoridades competentes observan deficiencias en la función notarial, lo comunicaran al colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de su obligación.

Como se advierte, el Estado se supedita en la disposición mencionada al Colegio de Notarios, para que éste instrumente las medidas adecuadas para el estricto cumplimiento de la función notarial, lo que desde luego contraria el orden de interés público, ya que corresponde a las autoridades imponer las sanciones o instrumentar las medidas adecuadas para el exacto desempeño de la fe pública, no como lo prescribe indebidamente el artículo 8o citado con antelación, además de contravenir lo dispuesto en el artículo 27 del propio ordenamiento legal.

### **3.2 Fe pública judicial**

La tienen los secretarios de Juzgado para dar seguridad jurídica y no el Juez. La tienen tanto al interior: expedición de copias certificadas, o dando fe de que el juez decretó en tal o cual sentido; como al exterior: diligencias diversas fuera del juzgado, según disposición del artículo 58, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por ello, el funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente igual a la del notario, diferenciándose no sólo en el modo de intervención, sino en el ámbito de validez de su actuar.

Fe pública judicial es también, es aquella de la que gozan los documentos de carácter judicial.

Carral y de Teresa expresa al respecto, que la función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose el secretario a autenticarlo, pero siendo el magistrado o juez perito en Derecho, ni tiene obligación de consultar con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación.<sup>27</sup>

A este respecto, es conveniente precisar que no puede afirmarse categóricamente que la fe notarial sea más importante que la judicial, sino que per se tiene una importancia que la notarial no puede suplir ni

---

<sup>27</sup> Carral y de Teresa, Luis. Op. cit, página 59.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

sustituir, por lo que la opinión de Carral y Teresa es respetable, pero no puede tomarse en serio.

En suma, la fe judicial es un atributo de la calidad que reviste el funcionario y no otra, es decir, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma le impone autenticidad, así la fe deriva de la propia ley cuando se establece en las disposiciones legales que los actuarios y funcionarios son funcionarios de fe pública.

Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, penales, administrativos o contencioso administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

En rigor, las actuaciones judiciales suscritas por el Juez actuante que fuera competente para conocer, debería producir efecto pleno de autenticidad en el Tribunal unipersonal y confiarse a uno de los Magistrados en el Tribunal Colegiado. Pero la tradición coloca al lado del Juez una especie de Notario que autentifica tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del Juez. Es el Secretario Judicial, antiguo Escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad – por su intervención y firma – a las decisiones del juzgador.

Es pertinente precisar que el ministerio público, ya sea en el ámbito local o federal, también tiene fe pública en relación a las diligencias en que debe intervenir. En el ámbito local, los artículos 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

## La naturaleza jurídica de la fe pública

prescribe el ámbito como fedatario y el 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ámbito federal.

### **3.3 Fe pública mercantil**

Esta a cargo de los corredores públicos, quienes tienen una función dual, según disposición expresa del artículo 6o de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que pueden intervenir parcialmente en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, tales como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, etcétera.

Sin embargo, no pueden intervenir en estos actos, si con ellos se relaciona la transmisión de bienes inmuebles, que está reservada a los notarios.

En la actualidad se exige que el corredor público sea licenciado en derecho para ejercer funciones de fedatario mercantil, y que su actuación sea documental, en este caso, plasmando el instrumento en una póliza, la cual hace las veces de la escritura pública para el caso del notario, según lo disponen los artículos 6o fracciones V y VI y 18 de la Ley de la materia.

### **3.4 Fe pública registral**

Se entiende por tal la que corresponde a los libros del Registro de la Propiedad.<sup>28</sup>

La escritura establece una verdad para todos: la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Antiguamente, para extenderlos a tercero debía publicarse notificándosela solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo podía producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares.

Actualmente, la inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia (más o menos a la letra) para desplegar la autenticidad su fuerza probatoria del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.

La fe pública registral se reduce a un sistema de presunciones respecto de la llamada realidad jurídica. Es verdad que en el Registrador carece de inmediatez con toda realidad física de fincas, hechos e incluso de personas. El Registrador, funcionario público, desarrolla una actividad técnica – principio de legalidad – sobre los títulos presentados. Sus actos propios de funcionario, recaen sobre títulos y sobre los libros del registro. En ello y sólo en ellos hay que buscar, en su sentido técnico estricto, la exactitud y la integridad.

---

<sup>28</sup> Núñez Lagos, Rafael. Op cit, página 420.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Los asientos del Registro tienen así una doble vertiente de eficacia:

**a)** Valor de los actos del registrador en relación con los títulos inscritos. Exactitud de fe pública (derivativa).

**b)** Valor de los actos propios del registrador en relación y beneficio del tercero. Integridad de fe pública (originaria). El hecho de la inscripción es por sí mismo un hecho nuevo, distinto y posterior del consignado en los títulos inscritos.

La fe pública registral se deposita en los directores de los registros, tanto locales como federales, en el artículo 6o, fracción I del Reglamento del Registro Público del Distrito Federal, se establece que el Director General es el depositario de la fe pública registral y para su pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución, por lo que si la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen fe pública, verbigracia, al expedir un certificado de inexistencia de gravámenes.

El registrador no tiene fe pública, ni le puede ser delegada, según disposición del artículo 6o, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, la labor de reproducción del instrumento corre a cargo del Archivo General de Notarías, verbigracia expedir copias certificadas de escrituras con una antigüedad de más de 70 años, sin que sea necesario acreditar interés jurídico.

A este respecto, el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, prescribe que tratándose de documentos cuya

## La naturaleza jurídica de la fe pública

antigüedad sea de más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción serán pública, previo pago de derechos.

De lo anterior, se advierte que los documentos con antigüedad mayor de setenta años, podrán ser consultados por cualquier interesado, a contrario sensu, los de menos de setenta años no lo serán, salvo aquellos que acrediten su interés jurídico o existe mandato judicial.

Conforme a lo anterior, la fe pública registral tiene efectos netamente de publicidad.

### **3.5 Fe pública consular**

La tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite dar fe pública como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional, como la legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencias, etc. Tienen facultad de actuar en protocolos abiertos sin previa encuadernación.

El embajador no tiene la fe pública, la tiene el cónsul, ello en términos del artículo 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

En los artículos 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la citada Ley, se prescribe el alcance de la función notarial consular, así como la forma y términos de su actuación, los que transcriben para mejor comprensión.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

**“Artículo 83.** Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción. La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos, o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que usen en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción. Las legalizaciones sólo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo. En ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice. Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.”.

**“Artículo 84.** La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga

## La naturaleza jurídica de la fe pública

sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo.”.

**“Artículo 85.** En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”.

**“Artículo 86.** Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizando previamente por la Secretaría, y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.”.

De los preceptos mencionados, se observa que la fe dada a los Cónsules es amplísima y esta sujeta a las reglas formales de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece textualmente: “Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en el caso en que las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Distrito Federal.”.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Por otra parte, es conveniente precisar que el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes,<sup>29</sup> prescribe en relación con el otorgamiento de poderes, la fortaleza de la institución jurídica de la fe pública.

En efecto, el artículo 2o de dicho ordenamiento prescribe que el funcionario que autorice el poder -notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuye tal función-, no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto, no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

### **3.6 Fe pública administrativa**

Es aquella atribuida al poder ejecutivo, que ejerce a través de las Secretarías de Estado, y que por técnicas legislativas se les concede habitualmente a los Oficiales Mayores de cada una de ellas. Está limitada a los actos internos de las secretarías y se ejerce con base en certificaciones.

Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho público

---

<sup>29</sup> El Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado el 3 de diciembre de 1953, en el Diario Oficial de la Federación, fue firmado por México ad referendum del 7 de mayo de ese año, con efecto retroactivo al 15 de diciembre de 1951 y fue propuesto por la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington, D. C.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión.

Esta fe pública se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración. Entre ambos medios de ejercicio de la fe pública hay una diferencia importante, ya que los documentos oficiales tienen el carácter de documentos públicos.

Es también característica de la fe pública administrativa que no tiene, por su especial índole, un organismo exclusivo a quien esté encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar como Secretarios de Ayuntamiento, de Entidades estatales o para-estatales, como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aunque sea dentro de las facultades regladas; pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia, sea legalmente delegada como Gobernadores, Directores Generales etc.

Un ejemplo de lo anterior los podemos encontrar en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

**“Artículo 16.** Los titulares de la Secretaría, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales. . . V. Certificar y

## La naturaleza jurídica de la fe pública

expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les están subordinados. . .”.

“**Artículo 39.** Corresponde a los titulares de los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial: - - - I. Legalizar las firmas de sus subalternos y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.”.

Como se advierte de los preceptos transcritos, está fe únicamente procede respecto al ámbito en que cada funcionario actúa y siempre que exista una disposición legal que lo prescriba, esto es que su ámbito de actuación fedataria esta delimitada.

### **3.7 Fe pública marítima**

Se deposita en el capitán del buque para casos especiales, como nacimientos, matrimonios, testamentos, etcétera, que se den a bordo de una embarcación pero sólo se puede ejercer en alta mar, según disposición expresa del artículo 25, fracción IV, de la Ley de Navegación y artículos 1583 a 1592 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **3.8 Fe pública del registro civil**

La tienen cada uno de los jueces del Registro Civil, para los actos en que por ley tienen que intervenir, que son los referentes al

## La naturaleza jurídica de la fe pública

estado civil de las personas, tal y como lo prescribe el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo, matrimonio, nacimiento, defunción, adopción, reconocimiento de hijo, entre otros.

### **3.9 Fe pública agraria**

En la Ley Agraria se da una regulación en diversos artículos en donde se atribuyen funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias.

A este respecto, el artículo 58 de la Ley en comento, establece la intervención de un fedatario, sin especificar quién podría actuar como tal.

**“Artículo 58.** La asignación de parcelas por asamblea se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.”.

No obstante, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, mediante oficio DGAJ/2242/94 de 9 de noviembre de 1994, ha determinado que la connotación fedatario a que se refiere la ley en varias de sus partes, debe ser referida al notario,

con exclusión de cualquier particular o autoridad investidos de fe pública.<sup>30</sup>

### **3.10 Fe pública legislativa**

Se atribuye al poder legislativo en su ámbito de competencia una fe pública intrínseca, la cual surte efectos en los actos de publicación y promulgación de las leyes. Quienes reciben estas disposiciones deben tener por cierto, verdadero y obligatorio el texto de éstas (contenido en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas).

Al efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 14 establece en su parte relativa:

**“Artículo 14.** Son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley: - - - VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicadas, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.”.

Por su parte, el artículo 3o del Código Civil y 2o, 3o, 4o y 8o de Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, establecen que la única publicación oficial que da validez jurídica a una norma, es el propio Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>30</sup> Ríos Helling, Jorge. Op cit, página 55.

### **3.11 Fe pública de los archivos notariales**

En donde exista un Archivo General de Notarías como en el Distrito Federal, su titular cuenta con fe pública para regularizar instrumentos incompletos que estén en su poder, por ejemplo, sin autorización definitiva, y en general para expedir copias certificadas que soliciten las partes interesadas, fedatarios o autoridades judiciales, según disposición del artículo 238, fracciones VI y XIII y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

A este respecto, el artículo 1556 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe que cuando el testador estuviera imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Así las cosas, en este supuesto, se concede al el titular del archivo la fe pública para cumplir la formalidad que al testador corresponde, en lugar diverso al de las propias oficinas.

### **3.12 Fe pública eclesiástica**

En el derecho canónico también hay fedatarios con funciones notariales, pero sus atribuciones están limitadas a asuntos internos de la Iglesia. En nuestro derecho no es reconocido este tipo de fe pública, por ese motivo si un notario o funcionario público tiene que cotejar un documento parroquial, tendrá que acudir a compulsar los originales a las parroquias como una certificación de hechos ante su fe, lo que se infiere del artículo 44, fracción II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.



### **Capítulo Tercero**

#### **La naturaleza jurídica de la fe pública**

---

##### **1. La sociedad ante la fe pública**

La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente, es el acto de fe. La frase citada de San Agustín, alude al acto de fe que nadie puede ser obligado; pero si se hubiere referido al dogma, al conjunto de verdades que estamos obligados a creer los miembros de la Iglesia, tendría que haber dicho "A la fe todo el mundo está obligado."<sup>31</sup>

En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

La institución de la fe pública se tuvo que crear, por la problemática y cantidad de relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y que requieren ser creídos para ser aceptados. Por ello, ciertos actos jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone mediante el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehabencia.

Así fue, como se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.

---

<sup>31</sup> Carral y de Teresa, Luis. Op cit. página 51.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En este contexto, como la naturaleza jurídica o razón de ser de la institución jurídica de la fe pública, se funda en la necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos, es decir, una verdad oficial que todos están obligados a creer.

La fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado. Si es axiomático que *ubi societas ibi jus* - donde existe una sociedad existe el derecho - del mismo modo puede afirmarse que donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esas normas y faciliten su eficacia.<sup>32</sup>

Las múltiples relaciones que se producen en la sociedad suponen actos de autoridad y de obediencia; actos de libre comunicación entre los componentes del organismo social; oposición de ideas e intereses, de derechos o de pretensiones y prevención y eliminación de estos conflictos.

Por ello es preciso saber quién y hasta donde llega su poder; hay que conocer de modo cierto los convenios o hechos que dan lugar al nacimiento o modificación de derechos; y cuando se suscite contienda que resuelva una potestad de orden jurisdiccional hay que conocer – para cumplirla – los términos de la decisión del organismo competente. Semejantes circunstancias no solamente han de producirse, sino que han de tener notoriedad y veracidad suficiente

---

<sup>32</sup> Giménez Arnau, Enrique. Op cit, página 27.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

para que las consecuencias que produzcan no se consideren caprichosas o arbitrarias.

En las pocas sociedades primitivas o rudimentarias que aun existen, en las que la organización política es muy restringida y se asienta sobre bases esencialmente familiares, el comercio jurídico tiene una publicidad de hechos y una notoriedad que llevan en sí los elementos necesarios para garantizar las relaciones de toda índole, ya sea que se establezcan por modo de mandato de superior a inferior o que nazcan por consecuencia de un acto privado – unilateral o bilateral – de manifestación de voluntad; la simple producción del hecho de que se trate tiene suficiente resonancia social para imponer su exactitud y defender la realización de sus consecuencias en el caso de que se intente desconocerlas.

Sin embargo, a medida que las relaciones sociales se complican porque se hace más compleja la organización interna del grupo y se progresa en el orden económico y a medida que los convenios y acuerdos se celebran no sólo entre vecinos y personas que habitualmente viven dentro del mismo reducido círculo social y territorial, sino que tales tratos ponen en contacto a personas y bienes que están física o jurídicamente muy alejados unos de otros, se impone como necesidad e imperativo del interés público, la existencia de una serie de organismos que, por una parte, comprueben la existencia de los hechos jurídicos y de los derechos que de ellos dimanar, y de otra parte, garanticen del modo más perfecto posible las consecuencias cuando sean desconocidos o negada su existencia por aquellos a quien su ejercicio pueda perjudicar.

Ciertamente, ni las leyes ni las sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad

## La naturaleza jurídica de la fe pública

organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido.

De ahí, que se afirme con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todas aquellas relaciones jurídicas que entran en la vida del derecho en su estado normal.<sup>33</sup>

Por ello, "la fe pública es creencia impuesta por la ley"<sup>34</sup> y desde ese punto de vista, en nada se distingue el expediente administrativo, del libro de autos y sentencias y ambos de la escritura pública, porque tanto se presume la autenticidad de aquéllos como la de ésta. Siempre desde ese punto de vista, en nada se diferencia el acto administrativo y la dación de fe del notario porque en ambos se los presume celebrados por quien en el documento o instrumento respectivos aparece indicado como su autor, en el lugar y fecha allí señalados; ni tampoco cabe distinguir entre la compraventa narrada por el notario, el testimonio narrado por el secretario del Juzgado y el matrimonio narrado por el juez del Registro Civil, porque a los tres actos jurídicos se les presume celebrados conforme nos lo hace saber quien los relata.

Al observar la evolución histórica de la institución, se comprueba la dificultad de separar las manifestaciones embrionarias de la fe pública, que es traducida como la imposición de creencia, con aquellas otras manifestaciones, que son el germen de la publicidad en su

---

<sup>33</sup> *Idem*, página 28.

<sup>34</sup> Zinny, Mario Antonio. Op cit. página 67.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

sentido registral y cuya finalidad no es imponer o justificar hechos, sino garantizar facultades de los titulares ante terceros.

Ambas misiones aparecen momentáneamente confundidas y aún lo están hoy en algunos países en las relaciones jurídicas inmobiliarias. Su separación total es una tarea de siglos que la historia va operando en el lento cernido de la evolución de las instituciones jurídicas.<sup>35</sup>

No obstante, en nuestro sistema jurídico no existe confusión, dado que la fe pública registral se reduce a un sistema de presunciones respecto de la llamada realidad jurídica. Los actos de los funcionarios recaen sobre títulos y sobre los libros del registro. En ello hay que buscar, en su sentido técnico estricto, la exactitud y la integridad. Los asientos del Registro tienen así una doble vertiente de eficacia: de la veracidad del documento y del registro que le da eficacia ante terceros, en otras palabras tiene efectos de publicad.

### **2. El Estado y la fe pública**

Ha quedado claro que la fe pública tiene su origen y razón de ser, en la necesidad de dar certidumbre y seguridad jurídica a las relaciones que realizan los individuos.

La certeza que se da a las relaciones que tienen trascendencia jurídica entre los individuos, es estatal y obligatoria, es decir, no depende de su voluntad en particular, la sociedad tiene el deber de creer en ella. Nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana -ius Imperium- es así como el Estado determina la

---

<sup>35</sup> Giménez Arnau, Enrique. Op cit. página 29

## La naturaleza jurídica de la fe pública

forma de otorgar seguridad jurídica al conglomerado pasivo, que es uno de sus fines primordiales.

Jean Dabin<sup>36</sup> expresa que el Estado es una sociedad jerarquizada al servicio del bien público temporal. Y de esta definición se derivan también, de una manera inmediata y necesaria, los tres caracteres -persona moral, soberana, sometida a una norma objetiva- esenciales de una sociedad de tal naturaleza, que están estrechamente vinculados entre sí y que no pueden darse el uno sin el otro.

El Estado, por su organización y fines, es una persona moral, sujeto de derechos y obligaciones. Por la superioridad de sus fines y medios frente a cualquier otra entidad social, el Estado es soberano. Pero como agrupación que ésta al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado está sometido al derecho. La norma racional y objetiva que limita su acción es el bien público temporal; pero esa norma debe ser traducida en disposiciones positivas – Constitución, leyes, reglamentos – para que su observancia sea efectiva.

Cuando se habla de la soberanía del Estado, se quiere significar, no que exista, en el seno de éste un órgano supremo de la autoridad, sino que todo órgano, supremo o no, que este facultado para hablar en nombre de él es soberano con relación a los órganos, incluso supremos de los demás grupos, privados o públicos, englobados en el Estado.

En otras palabras, esas autoridades no son soberanas en su grupo sino a reserva de la soberanía del Estado, que representa con

---

<sup>36</sup> Dabin, Jean. Doctrina General del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica No. 123. 1ª edición, 2003, página 99.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

relación a ellas, un orden superior, por lo que se afirma que tan sólo el derecho del Estado de imponer a los individuos y a los grupos que viven en su seno, una norma a la cual están obligados a plegarse, sin posibilidad de apelación a ninguna otra autoridad superior fuera de él y de sus órganos.

Ahora bien, la primera tarea del Estado y sin duda la más importante y trascendental, es el *gobierno* de los hombres. Esta actividad tiene manifestaciones en muy diversos campos: social, económico y político. Pero es, en el fondo esencialmente, de carácter moral y jurídico. Se gobierna mediante preceptos y órdenes que por dirigirse a seres racionales y libres afectan primariamente al fuero de la conciencia y crean un deber ético de obedecer. A esto se añade, la obligación jurídica que trae aparejada una sanción exterior para el caso de incumplimiento.<sup>37</sup>

Normalmente, la acción de gobernar se lleva a cabo mediante normas jurídicas, que pueden ser de muy diversas clases: generales, como las leyes y reglamentos; o particulares, como las sentencia de los tribunales o las decisiones administrativas. Puede decirse que, en cierto modo, las órdenes de la autoridad pública se identifican con las fuentes formales del derecho positivo estatal.

La misión de crear el Derecho corresponde a la autoridad y no a los gobernados, ya que es ella la que por su organización, sus informes y su poder está en condiciones de realizar la labor legislativa, reglamentaria y de decisión, en lo administrativo y en lo jurisdiccional, con la necesaria rapidez y eficiencia. Lo cual no implica que los

---

<sup>37</sup> González Uribe, Héctor. Teoría Política. 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001, página 307.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

particulares no colaboren en esa tarea mediante la participación que les asegura la forma de gobierno democrática que es común en los Estados modernos.

No obstante, la creación del Derecho positivo no es, monopolio absoluto del Estado. Existe, desde luego, el Derecho de las asociaciones que se deben respetar. Y están, además, una serie de datos morales, sociales, culturales y técnicos, que debe tomar en consideración para que su elaboración jurídica corresponda realmente a la naturaleza y manera de comportarse de los hombres y de las agrupaciones.

Al Estado corresponde tan sólo explicar, especificar y actualizar esos datos por medio de reglas precisas y claras, así como dotarlas de una sanción pública. Todo ello siempre con miras al fin que debe realizar, que es el bien público temporal, que constituye, al mismo tiempo, su fuerza impulsora, el principio determinante de su orientación y el límite racional y objetivo de su competencia.

En su acción de gobernar a los hombres, la autoridad del Estado debe oscilar en todo momento entre dos polos que marcan una fuerte y constante tensión dialéctica: la fuerza y la persuasión. Frente a los reacios, que no quieren entrar por el camino de la colaboración en el bien público temporal, se debe emplear la fuerza. Y un Estado que no sea suficientemente fuerte para mantener el orden público es víctima de la tiranía de los grupos o de la anarquía total. Pero la fuerza, evidentemente, no puede ser el recurso ordinario. A los hombres se les gobierna por razones y sólo con el asentimiento general se pueden llevar adelante las políticas de la autoridad pública. Si no hay una libre adhesión de los ciudadanos – por lo menos de parte de los grupos más



influyentes – ni las dictaduras más poderosas pueden permanecer por largo tiempo.<sup>38</sup>

Todo esto lleva a la conclusión de que para que haya una sana vida política es menester que todos los poderes sociales, de cualquier índole que sean, estén subordinados al Estado, que los sindicatos, los industriales, los grupos dominantes en la banca y las finanzas, han de sobreponer sus intereses a los del bien público que custodia la autoridad estatal.

Es así como el Estado impone un orden superior para lograr la convivencia social y lo hace de múltiples formas, una de ellas es a través del derecho y una institución jurídica del derecho que contribuye precisamente a ese fin es la fe pública.

### **2.1 La ley y la fe pública**

Hemos mencionado que la fe es dada por el Estado y la forma en que lo se hace es mediante disposición expresa en las legislaciones secundarias, es decir, que el ámbito de validez de los fedatarios invariablemente estará limitado a la ley.

Ciertamente, el Estado a través del órgano legislativo respectivo, establece las bases para investir de fe pública a determinados sujetos, esto es que en las leyes respectivas prescribe a quiénes otorga la fe, es decir, el Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere, otorga a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, la facultad a funcionarios públicos y a

---

<sup>38</sup> Ídem, página 310.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

particulares, en el caso de los notarios y corredores, a fin de ordenar relaciones sociales que reclaman ser reguladas.

Ahora bien, el proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, la cual consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o de decreto.

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, según lo dispone el artículo 71 de nuestra Carta Magna.

Esto quiere decir que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país, lo cual en realidad no es así, ya que la mayoría de los legisladores no tienen preparación ni sentido común y desconocen las necesidades reales.

Además, por lo general sólo regulan situaciones actuales -moda- no en prevención de acontecimientos futuros, razón por la cual existen innumerables modificaciones a las leyes, lo que ocasiona inestabilidad a diversas instituciones y los consecuentes vacíos en la ley, que implica que los juzgadores no tengan en ocasiones el suficiente apoyo legal para resolver cabalmente algún conflicto planteado.

Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -órgano técnicamente idóneo para formular ciertos proyectos de ley-, que no tiene dicha facultad por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez que interpreta la ley y el legislador.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Al respecto, habría que mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones legislativas, aunque no sea de manera formal, en razón de que al interpretar las leyes, hasta el sentido de desentrañar qué es lo que el legislador quiso decir, como sería el caso de la problemática actual del presupuesto de egresos, en el que las lagunas de la ley, hacen necesaria su interpretación y legislación respectiva.

Respecto a las iniciativas de los particulares, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho tan sólo a los funcionarios que enumera el artículo 71 constitucional, sin embargo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos las tiene en cuenta, porque su artículo 61 dispone lo siguiente: "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones."

Conforme a lo anterior, las peticiones de los particulares quedan subordinadas a la opinión de la Comisión, esto es, si se considera o no, a diferencia de las iniciativas de los funcionarios que tienen la facultad correspondiente, las cuales se aceptan o se rechazan por la Cámara y no por la sola voluntad de la Comisión que corresponda.

El Reglamento no lo dice, pero debe entenderse que cuando se admite una proposición de particulares, la Comisión la hace suya para presentarla como iniciativa propia, dado que si se presentara como iniciativa de particular se infringiría el referido artículo 71 constitucional,

## La naturaleza jurídica de la fe pública

reconociendo la facultad de iniciar leyes a quien constitucionalmente carece de ella.

De las tres clases de funcionarios que gozan del derecho de iniciativa, a los diputados y senadores incumbe la función de legislar, cuyo comienzo está en la iniciativa. Dentro del sistema federal, se justifica igualmente que las legislaturas de los Estados tengan derecho a formular proposiciones ante el Congreso de la Unión.

En cuanto al Presidente de la República, nuestra Constitución lo asocia a la función legislativa al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa de leyes y decretos. Atenuándose así la división de Poderes y reconoce que el Ejecutivo Federal está en aptitud, para su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a las Cámaras, lo cual se debe no sólo a la poca o nula preparación de los legisladores, sino también al acrecentamiento de poder del Ejecutivo.<sup>39</sup>

El citado artículo 71 no limita la facultad de iniciativa de los titulares a quienes la reconoce, de otros textos legales, y en ocasiones de la naturaleza misma del acto que se inicia, debemos inferir que la iniciativa compete exclusivamente a determinado titular.

Respecto a las iniciativas reservadas al Presidente de la República, cuantas veces se requiere para la validez constitucional de un acto del Jefe del Ejecutivo la aprobación del Congreso o de una de las Cámaras, el único que puede solicitar esa aprobación es el copartícipe del acto, es decir, el Presidente de la República. En verdad se trata en este caso de algo más que de una simple iniciativa. Cuando

---

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978, página 280.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

el Presidente envía un proyecto de ley al Congreso, en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el congreso es acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo deliberante, sin participar en su resolución. En cambio, cuando el Presidente solicita la aprobación de algún nombramiento que constitucionalmente la requiera -Ministros de la Corte, agentes diplomáticos, etc.-, del acto resultante son coautores el Presidente que hace el nombramiento y la Cámara que lo aprueba.

En materia hacendaria, se ha discutido si está reservada al Presidente de la República la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos de la Federación. Existe actualmente, controversia constitucional para resolver si el titular del ejecutivo puede formular observaciones al proyecto citado.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> En la controversia constitucional 109/2005 que fue resulta en sesión del 12 de mayo de 2005, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se determinó que el Presidente de la República está facultado para formular observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación modificado y emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero votaron en contra; el señor Ministro Gudiño Pelayo reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Díaz Romero y Góngora Pimentel razonaron el sentido de sus votos. En la sesión pública celebrada hoy: por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, que la mayoría de seis votos producida en la sesión celebrada el doce del actual, respecto de la facultad del Presidente de la República para formular observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular; por unanimidad de once votos, que se requiere la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente para superar las observaciones formuladas por el Presidente de la República; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, que los efectos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro y de las disposiciones impugnadas del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil cinco, sean que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque a sesiones extraordinarias

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Por otra parte, los miembros de una Cámara no pueden promover ante la otra Cámara; de aquí se sigue que los senadores jamás podrán iniciar "leyes o decretos sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas", ya que su conocimiento corresponde primero a la Cámara de Diputados, según el artículo 72, inciso h) Constitucional. Por la misma razón, sólo los diputados y senadores tienen, dentro de sus respectivas Cámaras, el derecho de iniciativa cuando se trata de facultades exclusivas, salvo aquellas en que la promoción está reservada a otro órgano.

El artículo 71 mencionado, consagra una diferencia fundamental en la tramitación entre las iniciativas del Presidente de la República, de las legislaturas de los Estados y de las diputaciones por una parte, y la de los diputados y senadores que no forman diputación, por la otra: las primeras pasarán desde luego a Comisión; las segundas se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Para el despacho de los negocios de cada una de las Cámaras, los miembros de las mismas se distribuyen en Comisiones

---

de la Cámara de Diputados y que ésta, en ejercicio de sus facultades exclusivas, se haga cargo, como en derecho corresponda, de las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Silva Meza, votaron en contra y porque, además, debiera precisarse la forma de superación, por parte de la Cámara de Diputados, de las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo; y el señor Ministro Valls Hernández votó también en contra y porque debieran fijarse los alcances y efectos de la sentencia, precisando, como dice la ley, "los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponde", y reservaron su derecho de formular votos particulares; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón que, dado el sentido de las decisiones anteriores, era innecesario, por haber quedado sin materia, el estudio de las demás cuestiones planteadas en la demanda; los señores Ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

permanentes, las que señala en número de cuarenta y siete el artículo 66 del Reglamento citado.

Las iniciativas del primer grupo a que nos hemos referido pasarán desde luego a la Comisión respectiva; las del segundo grupo, cuya tramitación reserva la Constitución al Reglamento, deben tener lógicamente un trámite distinto al anterior. Pero no por ello debemos estimar inconstitucional que el artículo 56 del Reglamento iguale en la secuela del procedimiento a todas las iniciativas, cuando dispone que las iniciativas de las presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o *por uno o varios miembros* de las Cámaras, pasen desde luego a Comisión.

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento citado, establece que las proposiciones que no sean iniciativas de ley, presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a varios trámites, los cuales consisten en que la proposición se lleve directamente ante la Cámara, para que ésta decida si se admite o no a discusión; en el primer caso se pasará a la Comisión y en el segundo se tendrá por desechada.

Es esta última tramitación la que en nuestro concepto debe servir para tratar las proposiciones, sean o no iniciativas de ley, emanadas de diputados o senadores, que no integren diputación. Tratándose de tales iniciativas hay un trámite previo, que no existe respecto de las demás y que estriba en consultar a la Cámara si la proposición debe pasar o no a Comisión.

Dicho trámite obedece a la convivencia de no entorpecer la labor de las Comisiones con proposiciones que en concepto de la Cámara no deban ser consideradas.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

La Constitución estima que las demás iniciativas, que podríamos llamar privilegiadas, como son las del Presidente, de las legislaturas y de las diputaciones, merecerán siempre el estudio y dictamen de la Comisión respectiva, para que posteriormente la Cámara las apruebe, modifique o rechace.

Una vez que ha sido precisado el proceso creador de leyes, se comprende que la figura jurídica de la fe pública no está prescrita al azar, sino que recorrió un camino formal, hasta materializarse en una ley, que establece supuestos normativos, esto es, que en el texto de una disposición secundaria correspondiente se establece de manera ordenada, los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y señala los alcances y forma en que a de otorgarse la fe pública.

De ahí que la fe pública nace del acto que ha concedido el legislador en la legislación correspondiente, en la que se prescribe la potestad de imponerla, de dar fe de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado se considere como la verdad legal.

En tal sentido, la fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.<sup>41</sup>

Las ideas que forman el concepto puramente intelectual de la fe pública son las de testimonio, solemnidad y presunción legal de

---

<sup>41</sup> Giménez Arnau, Enrique. Op cit, página 27.



veracidad. Y fe pública se llama también, al efecto de estas causas, producida en la mente de los que creen en virtud de ellas.<sup>42</sup>

En este contexto, el concepto jurídico de la fe pública no será la convicción o creencia del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no creer en ellos.

Ahora bien, el sentido coloquial y el jurídico de la expresión fe pública entrañan dos posiciones en cierto modo opuestas. Dar fe jurídicamente, equivale a atestiguar solemnemente: es un acto positivo; en cambio dar fe en sentido coloquial o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actitud pasiva.

La potestad de atestiguar no se encomienda a cualquier servidor público o a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quienes el Estado la encomienda. Por eso en su aceptación técnica puede definirse la fe pública como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

En análogo sentido, pero atendiendo más a los efectos que a la función, la fe pública es el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público revista de autoridad, asignándoles una función.

---

<sup>42</sup> ídem.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

El aspecto pasivo de la fe pública, se define como creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario que lo refrenda. También se refiere al mismo aspecto cuando la considera como confianza que exige la Ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma Ley.<sup>43</sup>

De conformidad a lo narrado, el sistema de la fe pública se concreta en que el Estado, mediante el ordenamiento jurídico, atribuye a determinadas personas una función autenticadora en virtud de la cual quedan obligados a estimar como auténticos los hechos o actos sometidos ante los funcionarios o particulares facultados para ello.

La fe pública tuvo que existir en virtud del número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar. Los actos deben ser creíbles para ser aceptados.<sup>44</sup>

En síntesis, la fe pública es un atributo que el Estado posee en virtud del *ius imperium* y es ejercitada a través de los órganos estatales y particulares como los notarios<sup>45</sup> y corredores públicos, quienes son vigilados y disciplinados por él y por disposición de ley reciben la fe pública del Estado.

---

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> Esquivel Zubiria, Jorge Luis. Op cit, página 59

<sup>45</sup> En el caso de la fe notarial, el protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años, en cuyo término se deposita en el Archivo General de Notarías donde permanece definitivamente. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986, página 31.

### **3. La fe pública y los documentos**

El fundamento de la fe pública es la seguridad en las transacciones y siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.<sup>46</sup>

En efecto, la dación de fe produce además un resultado material: el documento. Este documento puede ser un acta, una certificación, una escritura, una sentencia etcétera, y se presume auténtica, es decir una cosa creada por quien en ella aparece como su autor.

Es conveniente precisar, que en relación a cierto de tipo de actos jurídicos que requieren las formalidades de ley, estos no serán válidos, aun y cuando se celebren ante fedatario, si no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 1833 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal.

Efectivamente, en los numerales invocados se toma en cuenta el consentimiento que hayan expresado las partes para la celebración del acto jurídico, por lo que se perfecciona con la sola exteriorización de éste, no obstante, si la ley exige una forma determinada, habrá que cumplir con el mandato legal, lo que implica que el contrato se perfeccionará cuando se otorguen las formalidades de ley.

La forma es considerada en el Código Civil mencionado, como un elemento de validez del acto jurídico, por lo que si un acto no cumple con los requisitos legales puede ser invalidado y declararse la nulidad del acto, pero solo relativa no absoluta.

---

<sup>46</sup> Ríos Helling, Jorge. Op cit, página 37.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Los documentos públicos dice Carnelutti, se pueden distinguir en documentos públicos en sentido estricto, cuya formación representa el ejercicio de una actividad pública específicamente dirigida a la documentación (documento notarial), y documentos públicos en sentido amplio, los cuales se forman en el ejercicio de una actividad pública.<sup>47</sup>

No obstante, el documento público es, antes que nada, documento, esto es, una cosa en sentido físico corporal, que enseña, que hace conocer. No hay que circunscribir, el concepto al papel y menos confundir documento – continente – con título (una clase, entre varias, de contenido). El documento puede ser de cobre o de oro (moneda) o de piedra (lápidas, etc.). El documento enseña lo que pretende representar. Es decir, usando la terminología de Carnelutti, el documento muestra su contenido representativo. “Documento es una cosa que sirve para representar otra.” O, como dice Siegel al comienzo de su obra: “Documento es una exteriorización del pensamiento perceptible con la vista.”. Por tanto, la fe pública dada a las cosas, sellos, marcas, monedas, etc., no tiene nada de extraordinario, porque todo documento es y ha sido siempre para el Derecho – y singularmente para la teoría de la prueba – una cosa.<sup>48</sup>

Respecto a este tópico, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>49</sup> opina que los documentos son instrumentos específicos y lo expone de la siguiente forma: el término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denomina monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas

---

<sup>47</sup> Giménez Arnau Enrique, Op cit, página 39.

<sup>48</sup> Ídem, página 362.

<sup>49</sup> Pérez Fernández del Castillo Bernardo,

## La naturaleza jurídica de la fe pública

magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y el documento.

La escritura o el documento escrito nació por una necesidad contable y memoratoria y pronto se manifestó la instrumentalidad de los mismos como prueba de las transacciones, ya que por éstos se podía probar más fácilmente *pe reas facilius probari possit* - por las cosas se facilita probar - decía el jurista Gayo<sup>50</sup>.

El documento sirve para reafirmar constantemente la situación jurídica preexistente, puesto que puede tocarse, mostrarse o exhibirse, hasta el punto de que llega a confundirse con el mismo derecho que declara. Y esta idea desde el principio se concretó en normas jurídicas y, lo que es más importante, se desarrolló como práctica obligada o costumbre.

Es un imperativo del Estado garantizar la seguridad jurídica de todos, tanto de los poderes públicos como de los ciudadanos. La certeza de la norma que intrínsecamente ha de ser lo suficientemente clara y precisa sin ambigüedades, para que sus destinatarios, encuentren en ella, una respuesta adecuada a las dudas sobre sus derechos, obligaciones y responsabilidades, en su actuar.

Pero además, el principio de seguridad jurídica implica la exacta aplicación de dichas normas, que su resultado pueda predecirse, sin que puedan existir interpretaciones contradictorias que no garanticen la uniformidad en su aplicación.

---

<sup>50</sup> Moreno Navarrete, Miguel Ángel. El documento electrónico y multimedia en <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/MORENO%20NAVARRETE%20MIGUELI%20ANGEL.pdf>.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En este sentido, debe precisarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el límite que el legislador debe observar en la emisión de las leyes o normas que apruebe, en que se incluyen obviamente, las referidas a nuestro tema de estudio, por lo que en ellas debe establecer todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular, estableciendo, además, los medios de defensa para combatirlo.

Pallares<sup>51</sup> precisa que el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores, no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla. Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento.

Actualmente la gran mayoría de los documentos que conocemos están desde luego elaborados sobre papel, sirven para reafirmar constantemente la situación jurídica preexistente, puesto que pueden tocarse, mostrarse o exhibirse, hasta el punto de que llegan a confundirse con el mismo derecho que declara.

---

<sup>51</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. 7ª edición. México 1987, página 309.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

El documento, no obstante, no está restringido a la forma escrita, ni a la naturaleza del soporte en este caso al papel o impreso, porque en el caso de los documentos electrónicos, poseen una naturaleza sui géneris. Por lo que existe una fuerte oposición a admitir que éste constituye un documento como cualquier otro. Se sostiene que el lenguaje electrónico es de naturaleza magnética y un medio para hacer funcionar a la máquina, no perceptible para el sentido humano. Sobre este punto, los juristas jus informáticos afirman que el documento electrónico como cualquier otro documento posee lenguaje y escritura convencional. En tanto que, el legislador no especifica el tipo de escritura que debe tener el documento, éste puede tener una escritura natural o convencional, hoy la legislación admite como documentos los microfilms, microfichas, etcétera, que requieren de la ayuda de aparatos específicos -lectores ópticos, pantallas, etc- para ser visualizados y leídos<sup>52</sup>.

Ahora bien, el documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o aquellos que la legislación correspondiente otorga ese carácter.

---

<sup>52</sup> El devenir histórico del Derecho ha estado condicionado por tres revoluciones: la escritura, la imprenta y la ordenación electrónica de datos. Si hemos entendido bien esta conclusión, podemos decir, siguiendo la misma, que la escritura revolucionó las formas del derecho, la imprenta fue el motor de difusión del mismo y la ordenación electrónica de datos es la manifestación del progreso que acerca a las diferentes culturas y a los órdenes jurídicos. A este último fenómeno en general se ha denominado globalización. Actualmente, la segunda revolución de las formas del derecho se han modificado por la era de las nuevas tecnologías. En efecto, los modernos medios técnicos de comunicación condicionan las relaciones humanas y por tanto el derecho o las formas del derecho. Pero el hombre sigue teniendo las mismas necesidades de constatación continua de la realidad jurídica, de tocar, mostrar o exhibir su derecho. Porque de su prueba depende la correcta aplicación del mismo, pues fija la certeza de la norma que ampara o protege, por el principio de seguridad jurídica, ésta se ha de aplicar uniformemente. Lozano M. Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al derecho europeo y extranjero, edición castellana de Ruiz Miguel Ángel. Editorial Debate, Madrid España. 1993, página 41.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos, en otras palabras lo escrito debe hacer referencia a hechos o actos de voluntad tendientes a crear extinguir o modificar situaciones jurídicas. La realización de esos hechos ante fedatario o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica en la definición de documentos y por accesión, la certificación de los actos realizados ante ellos, se expiden tanto por los fedatarios como por las autoridades en ejercicio de sus funciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe lo que se entiende por documento público:

**“Artículo. 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. - - - La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no define al documento público, sólo enumera en forma casuística a los que pueden considerarse con ese carácter.

**“Artículo. 327.** Son documentos públicos:

1. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;



## La naturaleza jurídica de la fe pública

- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

## La naturaleza jurídica de la fe pública

- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”.

Por exclusión, a contrario sensu son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en las disposiciones anteriormente transcritas.

Lo referido para el documento público en general es aplicable para el que es considerado como documento privado; por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares. Tradicionalmente el documento privado se ha clasificado en el privado propiamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes que litigan y el simple procede de terceros que no figuran como partes en el juicio y por lo tanto, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial.<sup>53</sup>

Se consideran documentos privados propiamente dichos los que enuncia el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes términos.

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”.

---

<sup>53</sup> Ídem.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En este contexto, el documento público es un producto corpóreo de un tiempo y lugar determinado; es, en sí, estático, con su extensión especial entre paredes formales de fe pública. Pero el documento responde a un proceso en el tiempo. Hay que suprimir toda posibilidad de interferencia entre el momento de autor y momento de destinatario. La integridad es la exactitud en la dimensión tiempo, sin moverse o deshacerse; la verdad, no del espejo, sino hecha piedra inmóvil en la escultura.<sup>54</sup>

A este respecto hay que distinguir en el documento público dos partes:

a) Valor oficial, o menciones auténticas que expresan actos propios del funcionario público o de los particulares autorizados - como notarios y corredores públicos - pero percibidos por la vista. Estas menciones, además de auténticas, son inmutables, y, por tanto, salvo declaración de falsedad, nacen y subsisten íntegras, sin posible mutación o extinción. Es la verdad petrificada, sin hueco ni intervalo.

b) Valor testimonial del documento público, que se refiere a las declaraciones de las partes.

Las declaraciones de los interesados ante el funcionario competente son sólo un eslabón en la conducta histórica de las partes, que pueden tener un antes y, sobre todo, un después. Un documento posterior, incluso extintivo, se suma al anterior. El documento posterior es siempre adicional, un incremento documental, con o sin intervalo. Intervalo es el vacío jurídico entre un hecho y el siguiente.

---

<sup>54</sup> Ídem.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En suma, los documentos públicos están recogidos en nuestra legislación en forma enunciativa, pero no limitativa, ya que en la realidad fáctica es común la existencia de documentos públicos en todos los actos de la vida cotidiana, como suelen ser aquellos donde se contienen créditos por pago de tenencia, predio, agua, entre otros.

### **3.1 Valor probatorio de los documentos públicos**

Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos, por ser el medio de prueba más importante. Ello, debido a que es el único medio con pleno valor probatorio, sin que pueda ser destruido por medio de excepciones.

A este respecto, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

**“Artículo. 402.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”.

**“Artículo. 403.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

En el mismo sentido se expresa la Ley del Notario para el Distrito Federal al establecer:

**“Artículo 156. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, éstos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”.**

**“Artículo 157. La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepciones debidamente comprobada, el principio de prueba plena.”.**

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública prevé respecto al valor jurídico de los documentos en que intervienen los corredores, lo siguiente:

“Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que este autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. - - - Acta es la relación

## La naturaleza jurídica de la fe pública

escrita de un hecho en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo. - - - Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registros y las copias certificadas que expida de pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos. - - - El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.”.

El artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe que los documentos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios de los Municipios harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

No obstante lo anterior, hay que entender que el alcance probatorio de los documentos públicos que hacen prueba plena, subsiste mientras no se impugnen de falsedad, porque de lo contrario sería inútil la institución de la fe pública.

A la fe pública se contraponen la falsedad y algunos penalistas, al clasificar la falsedad entre los delitos contra la fe pública, establecen que donde hay falsedad es porque hay fe pública, mas con el mismo argumento podríamos concluir que los documentos privados también tienen fe pública, porque el Código Penal castiga como falsedad el cometer con ánimo de perjudicar a tercero (animo fraudanti) en

## La naturaleza jurídica de la fe pública

documento privado algunas de las falsedades definidas para el documento público.

Lo exacto es contraponer verdad y falsedad. La falsedad destruye la fe pública siempre, aunque también se tipifica el delito de falsedad en documento privado, que por definición carece de fe pública.

El valor probatorio de un documento público puede ser destruido en el proceso correspondiente, pero antes de que eso suceda, reviste especial relevancia de certidumbre, constituyendo una presunción juris tantum que sólo puede destruirse mediante una evidente y completa prueba en contrario.

Ciertamente, los actos y contratos en que se desarrolla la vida jurídica cristalizan documentalmente. Ahora bien, un documento falso, inexacto o simplemente imperfecto, es un peligro para el tráfico jurídico por el perjuicio que puede ocasionar no sólo a las partes, sino dificultades de interpretación, incumplimiento, etcétera. Además, de crear una apariencia que no corresponde a la realidad.<sup>55</sup>

A este respecto, la intervención de notarios y corredores públicos en los actos y contratos, da certeza a los actos en que intervienen, ya que si bien es cierto que en diversos actos los jueces, secretarios y otros funcionarios encargados de otras funciones, dan forma especial, a algunas clases de actos jurídicos, no abarcan todo el conglomerado de éstos que acontecen en la sociedad.

Sería importante, que todos los actos jurídicos de cualquier clase que sean puedan acogerse a la forma pública, para que puedan

---

<sup>55</sup> Ídem.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

disfrutar de las ventajas que la intervención del funcionario público reporta.<sup>56</sup>

De ahí que sea un imperativo jurídico, que debe tenerse por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado a través de un fedatario o una autoridad, de que tiene efecto erga omnes, o sea el carácter de oponible frente a cualquier persona del contenido de un documento auténtico y se considera cierto un acto o hecho contenido en los documentos, por lo que se debe tener por cierto y verdadero.

Ahora bien, estamos sujetos a creer en todo aquello que se ve cubierto por la fe pública hasta que se pruebe la falsificación de quien ha imitado su firma y estampado su sello (o estampado la imitación de él), caso, éste, que junto al de la alteración del documento auténtico configura el delito de falsificación material de instrumento público. A la vez, estamos sujetos a creer en la veracidad del notario y corredor público, referida a la fecha y el objeto de la dación de fe hasta que se pruebe que mienten o se equivocan.

En todos estos supuestos, la falsificación, la falsedad o el error se prueban, según el caso, en el proceso civil o penal. A su vez, ello es confirmado por los preceptos mencionados líneas arriba, conforme a los cuales el instrumento público hace fe plena hasta que sea argüido de falso, por acción civil o penal.

Los antiguos juristas hacían la distinción entre la falsedad criminal y la falsedad civil, que ha sido recogida por la técnica moderna,

---

<sup>56</sup> Ávila Álvarez, Pedro. Op cit., página 3.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

entre la falsedad criminal de un documento, que es su falta de verdad, y la falsedad civil, como la falta de solemnidad y eficacia legal.<sup>57</sup>

Por consiguiente, un documento es falso penalmente cuando ha sido fingido maliciosamente o se han hecho en él alteraciones esenciales en detrimento de la verdad y con ánimo de perjudicar a alguna persona; y es falso civilmente cuando carece de alguna de las circunstancias o solemnidades que la ley exige para su validez y eficacia.

La falsedad civil es la causa que produce la nulidad formal del instrumento público y que lleva consigo la posibilidad de ejercer una acción civil ante los Tribunales para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe de manera precisa el mecanismo para impugnar la falsedad de un documento, el que se transcribe a continuación:

“La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas. - - - Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la

---

<sup>57</sup> Herrán de las Pozas José. Op cit, página 231.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento. - - - De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas de la impugnación. - - - Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para decidir y conocer en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento legal a que hubiere lugar. - - - Si en el momento de celebración de la audiencia se tramitare proceso penal del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de la caución.”.

Del precepto transcrito, se observa la forma y términos en que ha de impugnarse la falsedad de un documento, los alcances y diferencia en el ámbito penal, por lo que si la impugnación no se hace en el momento procesal oportuno, posteriormente no podrá redargüirse de falso un documento, según disposición expresa del artículo 390 del ordenamiento invocado líneas arriba.

En nuestra legislación, el documento público hace fe plena y se define por los siguientes principios:

## La naturaleza jurídica de la fe pública

- a) El documento público tendrá valor probatorio pleno (artículo 402 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su similar 156 en el Código Federal).
- b) La parte a quien se opone un documento puede impugnar su *autenticidad*, y entonces se procede al cotejo con el original (artículo 340 del Código Civil Procesal).
- c) Sin negar o discutir la *autenticidad*, se puede discutir la *veracidad*, como cuestión incidental o principal en materia civil y como cuestión principal en juicio penal, sin que en ningún caso se suspenda el procedimiento y según las circunstancias se determinará al dictar la sentencia de fondo, si se reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad o pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.
- d) La falsedad civil que se opone por vía incidental se da en un procedimiento especial para tramitar la redargüición de falsedad que termine con la sentencia, en que se decide acerca de la misma, al momento en que se resuelve el fondo del asunto planteado.
- e) Frente a la fuerza probatoria del documento público, se puede invocar la prueba pericial, según disposición del artículo 341 del Código Procesal invocado.

Conforme a este contexto, se arriba a la conclusión de que la institución jurídica de la fe pública responde a un concepto histórico, de matices místicos, que para la teoría general del Derecho no tiene otro significado que el de un grado o manera de eficacia de ciertos hechos o actos narrados en un texto documental, eficacia atribuida por la ley a una clase de documentos calificados de públicos.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Núñez Lagos, Rafael. Op cit, página 400.

## Capítulo Cuarto

### La fe pública a través de la jurisprudencia

---

#### 1. ¿Qué es la jurisprudencia?

La palabra jurisprudencia se ha utilizado tradicionalmente para designar a la Ciencia del Derecho, en la actualidad se denomina así a la interpretación jurisdiccional del derecho pasivo, es decir a la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone a la doctrina como expresión de la ciencia, "la jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetúa uniforme la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así, la importancia de la fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no de suministra las más útiles y fecundas enseñanzas y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen".<sup>59</sup>

Ciertamente, la jurisprudencia puede ser entendida como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores. Ahora bien por jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del derecho aislado, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas.

---

<sup>59</sup> Orenday González, Arturo G. Jurisprudencia Notarial, Zogs Editores, S.A de C.V., 2ª edición, página 10.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho general). Por esto el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone.

La función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente – caso de ley – o reconocimiento como tal derecho con normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del derecho, etc.).<sup>60</sup>

La jurisprudencia es, no obstante, un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia la constituyen las resoluciones siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias

---

<sup>60</sup> Idem

## La naturaleza jurídica de la fe pública

ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratare de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros, en los casos de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y Tribunales Colegiados.

El diverso 193 del mismo ordenamiento legal establece que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse. Se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación, según disposición del artículo 194 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Hay que aclarar, sin embargo, que crear jurisprudencia (sentar jurisprudencia) potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales. Dada la finalidad que la

## La naturaleza jurídica de la fe pública

jurisprudencia está destinada a cumplir – la uniformidad de la interpretación del derecho-, el órgano encargado de producirla ha de ser único. En nuestro derecho, sólo los tribunales federales pueden establecer jurisprudencia.

En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, en los términos que señala la Ley de Amparo, y a los que nos hemos referido con anterioridad. La obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra en contradicción evidente con uno de los fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – el de la división de los poderes- aunque inexplicablemente ésta la imponga como tal expresamente, en la fracción XIII de su artículo 107.

En virtud de estos preceptos la carga de la prueba de la jurisprudencia recae sobre la parte que tenga interés en demostrar su existencia. El legislador autoriza en este caso realmente que los letrados de las partes den al juez una acción de derecho patrio.

Ley de Amparo, por su parte, impone a quienes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo, que lo hagan por escrito, que expresen el sentido de ella y que designen con precisión las ejecutorias que la sustenten, conforme lo prescribe su artículo 196.

Es importante destacar, que no obstante que las tesis aisladas no tienen carácter obligatorio, son también interpretaciones de normas jurídicas y en algunos casos, establecen lineamientos importantes para dilucidar un punto debatido, lo que implica que tienen una importancia intrínseca, por ello, son publicitadas como la jurisprudencia.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

La publicación de la jurisprudencia y tesis está a cargo del Semanario Judicial de la Federación, que fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició la publicación de las sentencias de los Tribunales Federales, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos del Pleno de la Corte y los informes cuya publicación se determinara.<sup>61</sup>

La jurisprudencia se ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y en un principio se tuvo un complejo proceso de formación tipográfica para su edificación, ya que las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra, a lo que se sumaba al resto de información que se publicaba.

La denominación de Semanario para este periódico, respondía al propósito de que la información en él contenida se difundiera precisamente los lunes de cada semana; sin embargo, el trabajo se vio superado en su publicación ante el cúmulo de información que se generaba y su consecuente formación editorial.

Las épocas del Semanario Judicial de la Federación que se han publicado a la fecha, son nueve, insertas en dos periodos. El primer periodo es conocido como jurisprudencia histórica e incluye de la primera a la cuarta época y el segundo periodo abarca de la quinta a la novena época, siendo el segundo periodo el aplicable en la actualidad.

---

<sup>61</sup> Épocas del Semanario Judicial de la Federación, publicado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Federación. 2ª edición, página 14.



## **2. Criterios jurisprudenciales de la institución jurídica de la fe pública**

La institución jurídica de la fe pública ha sido explorada y estudiada por diversos juristas. En la actualidad todavía se presentan controversias respecto al tema a estudio, por ello consideramos importante incluir los criterios insertos en jurisprudencias y tesis, las que se eligieron con el propósito de destacar el ámbito de actuación de los sujetos a quienes les ha sido otorgada la fe pública, así como las dos especies de ésta.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 15/99

Página: 240

**“NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).** Los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco obligan al notificador, **en su calidad de funcionario investido de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negativa;** es decir que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar; sin que sea necesario verificar la autenticidad de su dicho, ni el motivo aducido para no poder, no querer o no saber hacerlo, ya que a esto no se advierte que lo obliguen los preceptos citados.”.

En el tópico de la fe mediante notificación, se actualiza la fe originaria ya que el hecho es captado directa y coetáneamente por la vista del funcionario, acreditándose la realidad o verdad de que se trate; en este tipo de actos la fe dada es aplicable en actos judiciales que substancian procedimientos en todas las materias.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: II.A.57 A

Página: 490

**“CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR UN TESTIMONIO NOTARIAL.** De la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se llega a la convicción de que el corredor público, carece de facultades para certificar una escritura notarial, ya que únicamente tiene facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil, en los que haya intervenido con fe pública.”.

La certificación de documentos hecha por los sujetos autorizados, es fe derivada, ya que el funcionario autorizado para llevarla a cabo no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre documentos, aquí el hecho es sometido a la vista del funcionario, respecto de otro documento preexistente. Sin embargo, el ámbito de validez en el actuar de los fedatarios es de suma importancia, porque únicamente pueden hacerlo ajustándose a la norma legal correspondiente.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: I.9o.T.96 L

Página: 1073

**“PÓLIZAS EMITIDAS POR CORREDOR PÚBLICO, SON EQUIPARABLES A LOS TESTIMONIOS NOTARIALES, PARA EFECTOS DE ACREDITAR PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES.** La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los representantes legales de las entidades morales deben acreditar su personalidad con el correspondiente “testimonio notarial”; sin embargo, tal requisito no se debe interpretar de manera gramatical, supuesto que no sólo los notarios pueden dar fe de los actos realizados por las entidades morales en general, ya que existen diversos tipos de personas morales cuya vida jurídica se regula por distintas leyes y sus reglamentos, como es el caso de las sociedades mercantiles, que lo hacen de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles o las

## La naturaleza jurídica de la fe pública

sociedades cooperativas, que lo efectúan a través de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Asimismo, existen diversos ordenamientos que reglamentan lo relativo a la fe pública, como lo son la Ley del Notariado y la Ley Federal de Correduría Pública. Es precisamente esta última la que en su reglamento, concretamente en sus artículos 6o. y 54, establecen la figura del corredor público como fedatario, para intervenir en todos los actos de las personas morales de carácter mercantil, inclusive en aquellos en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia; **por tanto, es indudable que los documentos que expiden estos fedatarios** deben tomarse en cuenta, para acreditar la personalidad de esta clase de entes jurídicos en los juicios del orden laboral, ya que las pólizas deben equipararse con los testimonios notariales a que se refiere la fracción II del artículo 692 de la referida ley laboral, por provenir también de un fedatario, en uso de sus facultades.”.

Aquí, estamos en presencia de la fe pública derivada, cuando el sujeto investido de fe pública da fe de hechos o escritos de terceros, como en la especie sería formalizar un acto de personas morales en el que se hace constar la designación y facultades de un representante.

Cabe aclarar que el corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que le soliciten de los asientos e instrumentos que obran en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de ésta, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista, según disposición expresa del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: II.2o.C.131 C

Página: 524

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. AUN RATIFICADOS, CONSERVAN SU PROPIA NATURALEZA, SIN QUE TAL HECHO LES IMPRIMA LA CALIDAD DE PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los documentos públicos son definidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como aquellos instrumentos

## La naturaleza jurídica de la fe pública

cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y que los expide en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular en ellos de un sello y firma o de otros signos exteriores que en su caso prevén las leyes. Ahora bien, cuando para acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria se ofrecen como pruebas contratos privados de compraventa y éstos son ratificados ante un fedatario público, pero resulta que éste no fue quien los elaboró, para que así revistieren las características y solemnidades que para el caso prevén las leyes; entonces, es evidente que dichos convenios, aun ratificados notarialmente, no pierden su naturaleza de privados para convertirse en públicos, y, ante ello, sólo obligan a las partes que los suscribieron.”.

La fe pública derivada se limita al cotejo o compulsas con su original, lo que implica que el contenido de los documentos no pueda ser cuestionado respecto a la originalidad del mismo documento, pero sí en cuanto al contenido del que el fedatario no tuvo participación de vista y oído.

Ello es así, debido a que esta especie de fe pública no se da el principio de inmediación respecto de los hechos contenidos en el propio documento, únicamente respecto a su preexistencia.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: IV.3o.57 L

Página: 839

**“CONDICIONES DE TRABAJO. SON APTAS LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LOS INSPECTORES LABORALES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO PARA JUSTIFICARLAS.** El acta levantada por un inspector del trabajo adscrito a la Secretaría del Trabajo, es idónea para justificar las condiciones laborales, entre otras la falta de pago, tomando en cuenta que se trata de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y como tal, merece pleno valor probatorio sin necesidad de legalización alguna conforme al artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley laboral, conforme a su artículo 17; sin ser obstáculo para darle valor probatorio, el hecho de que falta la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, **pues basta considerar que la misma fue desahogada por un funcionario dotado con fe pública y actuando en ejercicio de sus funciones.**”.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

La fe originaria se actualiza al momento en que un funcionario da fe de un hecho que percibió con sus sentidos, trascendiendo ante terceros plenamente, sin necesidad de legalización, ya que adquiere el carácter de documental pública.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.6o.C.40 K

Página: 631

**“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obran en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”.

Esta tesis es explícita para precisar el ámbito de sus atribuciones permitido a los servidores públicos, respecto de los documentos públicos que obran en sus archivos, es decir que su actuación se reduce a lo que la propia ley prescribe, por lo que no pueden dar fe de lo que no les esta permitido.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: II.2o.P. J/6.

Página: 749

**“TESTIGOS DE ASISTENCIA. CERTIFICACIONES HECHAS POR ELLOS. DEBEN DECLARARSE NULAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Cuando la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, acompañe copias fotostáticas certificadas por testigos de asistencia, dichas documentales no pueden tener ninguna eficacia

## La naturaleza jurídica de la fe pública

**probatoria**, dado que si bien es cierto, aparece que se encuentran certificadas por dos testigos de asistencia, esa autorización debe ser nula porque en la codificación penal procesal para el Estado de México no existe precepto legal alguno en el cual se establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública y puedan realizar esa clase de certificaciones, pues el artículo 15 del ordenamiento legal invocado establece que los Jueces, Magistrados y los funcionarios del Ministerio Público estarán asistidos, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios y, a falta de éstos, de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase, lo cual indica que los citados testigos sólo podrán asistir al juzgador en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, pues nunca se les autoriza para expedir documentos que requieran de certificación, y que éstos tengan validez.”.

De esta tesis se advierte, que no todos los servidores públicos están investidos de fe pública y que sólo pueden actuar como fedatarios quienes cuentan con esa facultad dada por la ley de la materia de que se trate, en consecuencia, se confirma la máxima de que los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que la ley les permite.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.2o.19 C

Página: 1130

**“NOTIFICACIONES. EL ACTUARIO JUDICIAL DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LAS. FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** La fe pública con que está investido un actuario judicial, desde luego no lo faculta para que en la práctica de las diligencias que tiene encomendadas deje de observar lo dispuesto en los numerales 69, 70, 71 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, debido al total y absoluto grado de certeza que es necesario en dichas actuaciones, dada su naturaleza y trascendencia.”.

Las notificaciones son diligencias que se realizan en el ámbito jurisdiccional y por ser de suma importancia, deben reunir invariablemente todos los requisitos que la ley procesal les imponga, de ahí que no basta que el fedatario traslade en el papel los hechos

## La naturaleza jurídica de la fe pública

que percibió, sino que debe ajustar su actuación a lo prescrito en la ley correspondiente.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P. CLXXV/97

Página: 113

**“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE FACULTA A SUS CONTADORES PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien al Estado corresponde, a través del órgano legislativo respectivo, establecer las bases para invertir de fe pública a determinados sujetos, de la propia Ley de Instituciones de Crédito se advierte que es precisamente el Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, el que a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, en su artículo 68 confiere esa facultad a los contadores de las instituciones bancarias a fin de regular relaciones sociales que reclaman ser reguladas. En tales condiciones, es inexacto que el citado precepto viole la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional pues, además, del mismo texto de la disposición secundaria se desprende que establece de manera ordenada los supuestos y condiciones necesarios para que se actualicen las hipótesis en él contenidas y señala los alcances de las certificaciones realizadas por los contadores de las instituciones bancarias, previendo a la vez la forma de controvertir su legalidad.”.**

El Estado provee la fe pública a los servidores públicos a través de leyes secundarias correspondientes, en las que se prescribe las atribuciones y alcances, está es precisamente, la forma concreta y específica de otorgarla.

La fe pública no radica en el Poder Ejecutivo, ni en el Legislativo o Judicial, sino que es el Estado mismo quien la posee y la delega para materializarla, a través de los mecanismos que la Carta Magna establece.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: VI.2o.94 K

Página: 768

**“NOTIFICACIONES POR LISTA EN JUICIO DE AMPARO. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.** Cuando se reclama la defectuosa notificación por lista de un proveído dictado en un juicio de amparo, aduciendo que se omitió señalar los requisitos para gozar de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin que se ofrezca como prueba copia certificada de la lista respectiva, debe estimarse que tal proveído efectivamente le fue notificado legalmente al recurrente, pues es evidente, en dicha hipótesis, que la razón asentada por el actuario en el sentido de que notificó por lista la resolución respectiva tiene valor probatorio pleno y que la notificación aludida se practicó en términos del artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo es un funcionario que goza de fe pública.”.

La fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: VIII.2o. J/13

Página: 561

**“NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un “testigo abonado y sin tacha”, cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador.”.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

La dación de fe que otorgan los notarios, debe reunir los requisitos que enuncia la propia ley de la materia, por lo que si un notario interviene en un acto actuando fuera del protocolo, será sancionado por la propia ley, porque no se considera que se consignó ante su fe algún acto o hecho jurídico, sino que es un testigo al que se valorará su testimonio en relación a los hechos motivo de intervención.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.29 K

Página: 372

**“CERTIFICACION A QUE ALUDE EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EFICACIA DE LA.** En términos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los secretarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y de esa naturaleza es la certificación a que alude el artículo 163 de la Ley de Amparo. En ese contexto, debe estarse a los datos descritos en la certificación sentada por el secretario de la Sala responsable, en cuanto a la fecha de notificación del acto reclamado y presentación del libelo de garantías, si no existe prueba que la contradiga.”.

La fe pública conferida a los servidores públicos, tratándose de quien se trate, se limita a las atribuciones dadas únicamente en la ley correspondiente, por lo que si actúan fuera de su ámbito no tendrá validez y si actuando en él lo hacen sin cumplir los requisitos necesarios, también carecerá de ella.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.113 C

Página: 377

**“COMPRVENTA, INEFICACIA DE SU RATIFICACION ANTE EL JUEZ MUNICIPAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Partiendo del principio general de derecho de que las autoridades sólo están facultadas para realizar los actos que expresamente les están permitidos por la ley, es de colegirse que si no existe ni ha existido disposición legal en el Estado de México, que autorice a los Jueces municipales y secretarios de

## La naturaleza jurídica de la fe pública

acuerdos a ratificar contratos de compraventa celebrados entre particulares, ningún efecto pueden producir dichas "ratificaciones", pues **los servidores públicos mencionados sólo tienen fe pública para las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones**, es decir, inherentes a la función jurisdiccional, no así de cualesquiera otro acto ajeno a dichas funciones.”.

La institución jurídica de la fe pública es exacta y los servidores públicos a quienes les es conferida, así como los particulares como notarios y corredores públicos, únicamente están en aptitud de actuar conforme a los supuestos que la ley les impone, por lo que si rebasan el límite, su actuación será invariablemente ineficaz para los fines que se pretendían realizar.

Por lo general los actos jurídicos como la compraventa corresponde a la intervención de los notarios, ante quienes comparecen las partes, a formalizar su consentimiento y en el supuesto de que se trate de un acto mercantil de esa naturaleza, son a los corredores a quienes corresponde formalizar tal acto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: VI.3o.20 P

Página: 855

**“ACTUACIONES JUDICIALES; CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, CUANDO REBASAN LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales harán prueba plena, porque los actuarios y ejecutores, **están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cuando de la actuación judicial resalten situaciones que atentan contra la lógica**, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función judicial, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles.”.

La institución de la fe pública per se, no debe ser puesta en duda, sin embargo, la propia ley prevé la salvedad de prueba en contrario, lo que implica que sí puede ser ineficaz por no reunir los

## La naturaleza jurídica de la fe pública

requisitos de ley o por no ajustarse a los lineamientos que la propia ley prescribe, caso en el que no se le otorgara valor alguno.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/42

Página: 836

**“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.”

Las declaraciones rendidas ante notario público, no tendrán más valor probatorio que el de precisar lo manifestado ante el, debido a que por regla general no deben invadir la esfera jurisdiccional. Sin embargo, cabe mencionar que actualmente sí está permitido que el notario tome declaración a los testigos durante la tramitación sucesoria, según disposición expresa del artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### Conclusiones

---

1. Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieran percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia, no de un acto de fe.
2. La idea de la fe pública en el sentido jurídico que la expresión tiene, supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega por un proceso espontáneo, cuya resolución no queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.
3. En el derecho positivo la fe pública tiene validez en razón de la idoneidad del funcionario público que la da, de tal forma que las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia, además de que son una forma necesaria del acto jurídico en diversos actos.
4. La fe pública originaria se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captando directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo percibido por los sentidos del funcionario e inmediato, narrado en el mismo momento.
5. La fe pública derivada es aquélla en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino que únicamente sobre

## La naturaleza jurídica de la fe pública

otros documentos. El hecho es sometido a la videncia del funcionario respecto de otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula concuerda con su original u otra semejante

6. La fe pública es única y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o particulares, la clase de funcionario público, autor del documento, representa la clave para la clasificación de la fe pública. Así, tenemos fe pública judicial y fe pública extrajudicial para asuntos determinados, de competencia limitada por razón de la materia.

7. El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

8. La fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.

9. El fundamento de la fe pública es la seguridad en las transacciones y siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

**10.** El Estado a través del órgano legislativo respectivo, establece las bases para investir de fe pública a determinados sujetos, esto es que en las leyes respectivas prescribe a quiénes otorga la fe.

**11.** El Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere, otorga a través de un ordenamiento que reúne las características formales y materiales de una ley, la facultad a funcionarios públicos y a particulares, en el caso de los notarios y corredores, a fin de ordenar relaciones sociales que reclaman ser reguladas.

**12.** La fe pública nace del acto que ha concedido el legislador en la legislación correspondiente, en la que se prescribe la potestad de imponerla, de dar fe de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado se considere como la verdad legal.

**13.** La dación de fe produce además un resultado material: el documento. Este documento puede ser un acta, una certificación, una escritura etcétera, y se presume auténtica, es decir una cosa que se presume creada por quien en ella aparece indicado como su autor.

**14.** Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. El Código adjetivo prescribe cuáles son los documentos públicos y los privados.

**15.** Los documentos públicos están recodidos en nuestra legislación en forma enunciativa, pero no limitativa, ya que en la realidad fáctica es común la existencia de documentos públicos en todos los actos de la vida cotidiana, como suelen ser aquellos donde se contienen créditos por pago de tenencia, predio, agua, entre otros.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

**16.** Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos, por ser el medio de prueba más importante, sin que su valor pueda ser destruido por medio de excepciones.

**17.** El alcance probatorio de los documentos públicos que hacen prueba plena, subsiste mientras no se impugnen de falsedad, porque de lo contrario sería inútil la institución de la fe pública.

**18.** La falsificación, falsedad o el error de un documento público se prueba, según el caso, en el proceso civil o penal.

**19.** La falsedad penal de un documento es su falta de verdad, y la falsedad civil es la falta de solemnidad y eficacia legal.

**20.** Un documento es falso penalmente cuando ha sido fingido maliciosamente o se han hecho en él alteraciones esenciales en detrimento de la verdad y con ánimo de perjudicar a alguna persona; y es falso civilmente cuando se carece de alguna de las circunstancias o solemnidades que la ley exige para su validez y eficacia.

**21.** La falsedad civil es la causa que produce la nulidad formal del instrumento público y que lleva consigo la posibilidad de ejercer una acción civil ante los Tribunales para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

### Bibliografía

---

- Ávila Álvarez, Pedro. Derecho Notarial. 7ª edición. Bosch Casa Editorial, S.A. Madrid.
- Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. 2ª edición. Editorial Sista, S.A de C.V. México.
- Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Dabin, Jean. Doctrina General del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica No. 123. 1ª edición. 2003.
- De la Herrán de las Pozas, José Pablo. Derecho Notarial. M. Aguilar Editor. Madrid. 1946.
- Esquivel Zubiria, Jorge Luis. Derecho Notarial. Grupo Editorial Universitario. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México.
- García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Historia del Derecho Notarial. Editorial Trillas. 1er edición. México.
- Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1944.
- González Uribe, Héctor. Teoría Política. 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. 7ª edición. México 1987.
- Lozano M. Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al derecho europeo y extranjero, edición castellana de Ruiz Miguel Ángel. Editorial Debate, Madrid España 1993.
- Moreno Navarrete, Miguel Ángel, El documento electrónico y multimedia. en <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/MORENO%20NAVARRETE%20MIGUELI%20ANGEL.pdf>.
- Núñez Lagos, Rafael. Estudios de Derecho Notarial. Tomo I, Artes Graficas Soler, S.A. Madrid.



## La naturaleza jurídica de la fe pública

- Orenday González, Arturo G. Jurisprudencia Notarial. Zogs Editores, S.A de CV. 2ª edición. Puebla, México.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- Ríos Helling, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 1ª edición. Editorial Mc. Graw Hill, S.A de C.V. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Épocas del Semanario Judicial de la Federación, publicado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición, 2001.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- Zinny Mario Antonio. El Acto Notarial. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1990.

**Ordenamientos jurídicos**

---

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Consultada al 29 de octubre de 2003.
- Código Civil para el Distrito Federal.  
Consultado al 6 de febrero de 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Consultado al 16 de enero de 2003.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.  
Consultado al 15 de mayo de 2003.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Consultado al 13 de junio de 2003.
- Código Federal de Procedimientos Penales.  
Consultado al 19 de diciembre de 2002.
- Ley de Amparo.  
Consultada al 16 de agosto de 2005.
- Ley Agraria.  
Consultada al 9 de julio de 2003.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.  
Consultada al 24 de diciembre de 1986.
- Ley de Navegación.  
Consultada al 26 de mayo de 2000.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.  
Consultada al 14 de septiembre de 2000.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano.  
Consultada al 25 de enero de 2002.
- Ley Federal de Correduría Pública.  
Consultada al 23 de enero de 1998.

## La naturaleza jurídica de la fe pública

- Ley Federal de Derechos de Autor.  
Consultada al 23 de julio de 2003.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.  
Consultada al 21 de mayo de 2003.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Consultada al 22 de julio de 2003.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.  
Consultada al 4 de octubre de 1999.
- Reglamento de la Ley de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.  
Consultada al 23 de agosto de 2002.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.  
Consultado al 27 de noviembre de 1981.
- Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado el 3 de diciembre de 1953, en el Diario Oficial de la Federación, fue firmado por México ad referendum del 7 de mayo de ese año, con efecto retroactivo al 15 de diciembre de 1951.

**Diccionarios y Enciclopedias**

---

- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse, S.A. de C.V., 1ª edición, 50ª reimpresión. México, D, F.
- Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S de R. L., México, D.F.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A. México, D, F.